



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00053**
Demandante: EMELCIRO GENARO PACINGA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO
DE PUERTO ASÍS E.S.P.

Mocoa, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas se observa que el hecho TRIGÉSIMO TERCERO se encuentra repetido tanto en su numeración como en su contenido, puesto que lo señalado en dicho hecho respecto al valor del salario y el no pago de las horas extras se menciona en los hechos anteriores (Trigésimo Tercero y en el Tercero); por lo que se ordena la eliminación del hecho TRIGÉSIMO TERCERO que está duplicado.

El hecho TRIGESIMO CUARTO habla sobre prestaciones sociales de forma general, por lo que se ordena que se señalen de manera expresa que prestaciones sociales se refiere, sin dejar de lado establecer para cada una de ellas su respectivo fundamento de hecho.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma **clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo**, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

En este acápite encontramos que en la pretensión primera de la demanda, por la cual se solicita, que este despacho declare la existencia de una relación de trabajo entre las partes, no se precisa el tipo de contrato que las unió, ni tampoco se indica los extremos temporales sobre los cuales se pretende la mencionada declaración, por lo que se ordena se redacte de manera clara y

precisa dicha pretensión consignando el tipo de contrato y los extremos temporales, sin dejar de lado establecer su respectivo fundamento de hecho.

El numeral 3 referente al reajuste de las prestaciones sociales de forma general, situación que debe precisarse, por lo que se ordena se aclare a qué prestaciones se refiere, además no poseen un sustento factico que las fundamente, quedando las mismas aisladas del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho la simple relación de unas normas, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

Por otro lado, el artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, determina que:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Dada la naturaleza jurídica de la demandada, debe agotarse previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados.

Examinados los anexos de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la

entidad demandada a título de reclamación previa de los derechos pretendidos, así como en el escrito de la demanda tampoco se menciona; es decir, que el Juzgado carecería de competencia para pronunciarse sobre los derechos reclamados, pues precedentemente no se le ha dado la oportunidad a la demandada de referirse a ellos.

De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se reclamó administrativamente los derechos reclamados en la demanda.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIAL”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de LINCO ALBERTO CORTEZ QUIJANO, para que en su oportunidad procesal deponga sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde pueda ser citado en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que este testigo será escuchado.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto de artículo antes mencionado, en el que se preceptúa que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su

obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Respecto al memorial poder

El artículo 74 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.L y SS, señala:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los **poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (Negrilla fuera de texto)

De igual manera la Corte Suprema de Justicia ha señalado que un poder “*para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. (...)*”¹

Un vez revisado el memorial anexo página 14 del documento 03DemandaLaboral del expediente digital, se encuentra que no se identifica claramente el asunto para el cual se otorga el poder ni tampoco se expresan las facultades que se otorgan al apoderado. Por lo que se ordena corregir lo antes mencionado.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Respecto de los documentos que deben acompañar a la demanda.

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4 “(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

En consecuencia, no se observa que se haya arrimado al plenario el documento que acredite la existencia y representación legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO ASÍS E.S.P., por lo que solicita a la parte demandada aporte dicha documental al expediente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de fecha 3 de septiembre de 2020, Rad. 55194.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza².

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado OVIDIO RENDON GONZALEZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 32 del 06 de julio de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ed1d6dc6102ce308a5392afc77c5b259e7a17f75036d441260878f038c5cbc

Documento generado en 02/07/2021 06:18:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>